

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

Se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, si no existe una justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre el beneficio de CAFAE.

Lima, ocho de agosto de dos mil veintitrés. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -**

VISTA; la causa número veinte mil trescientos veintinueve - dos mil diecinueve - Lambayeque; en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Diaz Paredes**, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de junio de 2019², que revocó la sentencia apelada de fecha 06 de agosto de 2018³, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declararon infundada; en el proceso contencioso administrativo seguido con el **Gobierno Regional de Lambayeque y otros**, sobre reintegro de incentivos laborales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2021⁴, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la accionante, por la causal de: **i) Infracción normativa de los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú y 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N°**

¹ Ver folios 249.

² Ver folios 218.

³ Ver folios 125.

⁴ Ver folios 43 del cuaderno de casación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

27584; y, de manera excepcional por: **ii) Infracción normativa del Decreto de Urgencia N° 088-2001.**

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2017⁵, la accionante **Mercedes Diaz Paredes** solicita se declare nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 320-2017-GR.LAMB/GERESA de fecha 26 de mayo de 2017, y de la Resolución Directoral N° 071-2017-GR.LAMB/GERESA/HPDBL del 20 de febrero de 2017, que desestiman su pedido; y, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada, expida nueva resolución administrativa, en la que le otorgue los beneficios o incentivos laborales establecidos mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001, conforme lo vienen percibiendo los servidores en actividad de la sede del Gobierno Regional de Lambayeque, desde la aplicación de la Directiva N° 002-2006-GR.LAMB, disponiéndose el pago correspondientes; más el abono de intereses legales.

SEGUNDO. El Juez de la causa, mediante **sentencia de primera instancia** de fecha 06 de agosto de 2018, declaró fundada la demanda; señalando que, teniendo en cuenta la Escala Remunerativa por Categorías y Niveles de Personal Nombrado de Julio del 2015 - Unidad Ejecutora 001 - Sede Lambayeque, la demandante, en su condición de servidora administrativa del Hospital Belén de Lambayeque, percibe por concepto de incentivo laboral un monto menor al que perciben por el mismo concepto los trabajadores de igual grupo o nivel remunerativo de la sede central del Gobierno Regional de Lambayeque. En ese sentido, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho fundamental a la igualdad, obligando un tratamiento igual a los iguales, lo que no excluye a la Administración Pública de

⁵ Ver folios 28.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL**

su cumplimiento, quien debe dar un tratamiento similar a todos los servidores públicos que se encuentren en iguales condiciones para la percepción de un beneficio, como en este caso.

TERCERO. Por su parte, el Colegiado Superior mediante **sentencia de vista** de fecha 04 de junio de 2019, revocando la sentencia apelada, declara infundada la demanda. Sostienen que, no existe prueba idónea de otros servidores del mismo nivel remunerativo y cargo de la accionante, que laboren en la sede del Gobierno Regional, y que perciban como incentivos laborales, montos superiores como aduce la actora, pues la nómina de incentivos laborales de folios 7, es un documento en copia simple y que contiene una Escala de Incentivos de forma genérica, pues no se precisa los niveles remunerativos.

Delimitación de la controversia:

CUARTO. En atención a lo precedentemente expuesto, y en concordancia con las causales por las cuales fue admitido el recurso de casación, se aprecia que la controversia gira en torno a determinar si el Colegiado Superior ha emitido pronunciamiento respetando el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, así como lo normado por el artículo 32ª del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, respecto a la prueba de oficio; o, en todo caso, si dicha causal no es amparada, analizar si corresponde o no otorgar a la demandante, el reintegro de los incentivos laborales establecidos mediante el Decreto de Urgencia N° 088-2001, en los términos que reclama.

Desarrollo de la causal procesal:

QUINTO. Al respecto, corresponde precisar que el **artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, consagra como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

“3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

SEXTO. Por su parte, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo**, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en su **artículo 32ª** establece lo siguiente:

“Artículo 32º.- Pruebas de oficio. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes”

SÉPTIMO. Así las cosas, de un detenido análisis de los actuados, se verifica que el Colegiado Superior ha cumplido con expresar las razones y fundamentos que sustentan su decisión, en los términos a los que se contrae el fallo; debiéndose precisar que al margen de las valoraciones que sustentan su decisión jurisdiccional, aquello no constituye causal de nulidad; además, debe tenerse en cuenta que la incorporación de oficio de medios probatorios constituye una facultad discrecional de la judicatura y, por eso mismo, es excepcional; en ese sentido, el recurso propuesto en este extremo deviene en **infundado**.

Desarrollo de las normas materiales denunciadas:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL**

OCTAVO. A su turno, el **Decreto de Urgencia N° 088-2001**, norma que establece disposiciones aplicables a los **Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas**, prescribe lo siguiente:

“Artículo 1.- De la Planilla Única de Pagos. - Las entidades públicas cuyos trabajadores estén sujetos al régimen laboral establecido en el **Decreto Legislativo N° 276**, sólo abonarán a sus trabajadores los conceptos remunerativos contenidos en la Planilla Única de Pagos.

(...)

Artículo 5.- De la vigencia de las normas relativas al Fondo de Asistencia y Estímulo. - Ratifícase la vigencia de los Decretos Supremos N° s. 006-75-PM/INAP; 052-80-PCM; 028-81-PCM; 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia”.

NOVENO. Aunado a lo expuesto, es importante mencionar el **Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 088-2001**, norma que establece:

“Artículo 1.- Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141- del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N° 088-2001 **son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO. De la normativa glosada, se verifica que el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, son básicamente asistenciales, y si bien los montos a pagarse deben ser establecidos por cada entidad que tenga trabajadores bajo el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N° 276, esto no implica que la administración, deba efectuar una distinción sin alguna justificación objetiva y razonable para el reconocimiento del derecho, ya que lo contrario, devendría en la vulnerando del derecho a la igualdad y no discriminación del trabajador.

UNDÉCIMO. Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló en el Expediente N° 4922-2007-PA/TC de fecha 18 de octubre de 2007, que: “los tratados de Derechos Humanos, en los que se hace mención a la remuneración como la retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador, no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana”.

DÉCIMO SEGUNDO. Asimismo, en el Expediente N° 008-2005-PI/TC⁶, estableció respecto al derecho a la igualdad en el ámbito laboral que: “la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad, plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley... La igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato obliga a que la conducta, ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”.

⁶ Cfr. Fundamentos Jurídicos N° 22 y 23.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO TERCERO. Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1° y 24°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3°, del Protocolo de San Salvador, y 1° y 3° del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁷, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificados por el Perú, constituyen parámetros de interpretación constitucional, que proscriben cualquier trato discriminatorio.

Solución del caso en concreto:

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, el fundamento básico de la accionante es que percibe el incentivo laboral establecido mediante Decreto Supremo N° 088-2001, en un monto menor al que se le otorga a un servidor del mismo nivel, pero que labora en la sede central del Gobierno Regional, lo que considera que es un trato discriminatorio y desigual.

DÉCIMO QUINTO. Del escrito de la demanda, así como de la planilla única de pagos que obra en autos⁸, se aprecia que la accionante es una trabajadora nombrada, que viene ocupando el cargo de técnico administrativo IV, con nivel remunerativo STB, que labora en el Hospital Provincial Docente Belén de Lambayeque, sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que percibe, con Código N° 0378, el incentivo laboral dispuesto en el Decreto de Urgencia N°

⁷ Artículo 1° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que: "1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...)" 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo".

⁸ A folios 17.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

088-2001, en S/ 890.00 soles; asimismo, de la Escala de Incentivos Laborales - Unidad Ejecutora 001 Sede Lambayeque⁹ -, se tiene que el personal de la Sede Central, de igual grupo o nivel remunerativo que la accionante, percibe por este mismo concepto, S/ 1,436.87 soles, lo cual se corrobora con las constancias de pago del servidor Jorge Luis Chuzón Ugaz¹⁰, documento que no ha sido refutado por la emplazada y, por tanto, mantiene su valor probatorio; por lo que, corresponde el amparo de la pretensión, pues la entidad emplazada, no ha probado la causa objetiva y razonable, que justifique la diferencia en la percepción del concepto demandado.

DÉCIMO SEXTO. En consecuencia, al estar acreditado que la demandante labora en la Unidad Ejecutora - 402 Salud Lambayeque, dependencia que pertenece al Gobierno Regional de Lambayeque, sujeta al régimen laboral público que regula el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, le asiste el derecho de percibir los incentivos o asistencia económica otorgada por el CAFAE, como se les abona a otros trabajadores de la Sede del Gobierno Regional.

DÉCIMO SÉPTIMO. Aunado a ello, corresponde precisar que de los medios probatorios que obran en el expediente, como es el caso de la Resolución Gerencial Regional N° 0320-2017-GR.LAMB/GERESA de fecha 26 de mayo de 2017¹¹, que confirma la Resolución Directoral N° 071-2017-GR.LAMB7GERESA/HPDBL-DH de fecha 20 de febrero de 2017, que desestima el pedido de la accionante, se aprecia que el sustento de la entidad emplazada, se centra únicamente en temas presupuestales; exigencia que carece de sustento, en la medida que, ni el Decreto de Urgencia N° 088-2001, ni el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, hacen acotación a dicho supuesto.

⁹ A folios 07.

¹⁰ A folios 185 a 194.

¹¹ Ver fojas 15.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE**
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL

DÉCIMO OCTAVO. Estando a lo expuesto, corresponde amparar la demanda y declarar la nulidad de la precitada resolución administrativa, porque no ha sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, configurándose así la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO NOVENO. Asimismo, al haber amparado la pretensión principal, corresponde reconocer a favor de la demandante el pago de los intereses legales respectivos, de acuerdo con los artículos 1242° y 1246° del Código Civil, observando la limitación establecida en el artículo 1249° de la norma citada.

VIGÉSIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Siendo así, la sentencia de vista incurre en la infracción normativa material denunciado, debiéndose amparar el recurso de casación propuesto por la recurrente.

DECISIÓN:

Estando a lo señalado precedentemente, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Diaz Paredes**, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2019¹², en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 04 de junio de 2019¹³, **y actuando en sede de instancia:** **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 06 de agosto de 2018¹⁴, que

¹² Ver folios 242.

¹³ Ver folios 218.

¹⁴ Ver folios 125.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 20329-2019
LAMBAYEQUE
Incentivos laborales - CAFAE
PROCESO ESPECIAL**

declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas la resolución administrativa impugnada, que desestima su reclamo; y, ordena a la emplazada que emita nueva resolución, reconociendo a la accionante, el incentivo de CAFAE, en las mismas condiciones que percibe un trabajador de su mismo nivel remunerativo del Gobierno Regional de Lambayeque; lo cual se deberá calcular en ejecución de sentencia; más el pago de los intereses legales no capitalizables. Sin costas ni costos. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso seguido contra el **Gobierno Regional de Lambayeque y otro**, sobre reintegro de incentivos laborales. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron. -

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Mga/MIqch